

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

SALA UNITARIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO BENAVIDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2014- 00409-00

MAURICIO BENAVIDEZ MUÑOZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que le impusieron sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 12 años, proferidos por la **POLICIA NACIONAL**. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se condenara a la Entidad accionada al pago de salarios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, indemnización a las vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías e indemnización moratoria.

Estimó la cuantía de sus pretensiones por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$64.207.144,00), sin explicar de dónde había sacado ese valor, por lo que con auto del 27 de noviembre de 2015 se inadmitió la demanda, a fin de que se estimara razonadamente la cuantía (fls 112 del expediente). El actor subsanó la demanda, estimando razonadamente la cuantía en **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS** (\$ 17.085.720) (fl 142 reverso del exp.).

El Despacho mediante providencia del 28 de junio de 2016, decidió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por considerar que eran los competentes para conocer del asunto de la referencia en razón de la cuantía conforme al artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A (fls 146 y 147 del expediente). Contra esa decisión interpuso el demandante recurso de reposición (fls 149 y 152 del expediente), el cual fue resuelto con auto del 8 de mayo de 2017, donde se decidió reponer el auto del 28 de junio de 2016, en observancia al criterio del H. **CONSEJO DE ESTADO** plasmado en providencia del 8 de agosto de 2013, que determinó que los asuntos como el presente, le corresponde conocer a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en 1ª instancia (fls 156 y 157 del exp.).

EXP: 500012333000 - 2014 - 00409- 00 M.C. NUL Y REST
Partes: MAURICIO BENAVIDEZ MUÑOZ vs NACION-MINDEEFNSA

Es menester señalar, que la competencia funcional por razón de la cuantía, en asuntos donde se controviertan actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por Autoridades Administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los cuales se impongan sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, es decir, con cuantía, se debe observar la regla de competencia establecida en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A, que dispone que le corresponde conocer en 1ª instancia a los Tribunales Administrativos, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de **300 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El tenor literal de la norma es el siguiente:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Lo anterior, con fundamento en la regla jurisprudencial trazada en auto de unificación de la Sección 2ª, del 30 de marzo de 2017, radicado No 11001032500020160067400 (2836-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTÉS**, en el cual se estableció el marco de competencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en las demandas que se controviertan actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias atendiendo a si fueron proferidos por la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN** o si fueron impuestas por otras Autoridades Administrativas diferentes a esta, evento este último que dependerá de si el asunto tiene o no cuantía. Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se fijó lo siguiente:

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las

demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...)

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

(...)

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, cuando se controviertan actos administrativos que imponen las sanciones disciplinarias de **destitución e inhabilidad** y la **suspensión**, es decir, asuntos de carácter sancionatorio con cuantía, proferidos por Autoridades Públicas diferentes de la **PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN**, le corresponderá conocer a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

Si bien es cierto, con auto del 8 de mayo de 2017 se resolvió reponer el auto del 28 de junio de 2016, que había remitido por competencia en razón a la cuantía a los Juzgados Administrativos, también lo es, que ello obedeció a la postura que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tenía al respecto, la cual fue precisamente replanteada con el auto de unificación mencionado en precedencia, siendo este el que debe observarse por ser una decisión de unificación que constituye precedente y de obligatorio acatamiento para todos los Operadores Judiciales.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el actor estimó la cuantía de la demanda en **Diecisiete millones ochentan y cinco mil setecientos veinte pesos** (\$17.085.720,00) por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir, lo cual no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014¹ (fecha de presentación de la demanda); entonces, la competencia para decidir el presente asunto le corresponde en 1ª instancia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**, de acuerdo a lo dictaminado por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en el auto de unificación antes citado y el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A.

¹ El salario mínimo para el 2014 era de \$ 616.000, lo que quiere decir que 300 SMLMV equivalen a \$ 184.800.000

En el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO – META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en primera instancia.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto del 8 de mayo de 2017, por los argumentos que se expusieron en esta providencia. Teniendo en cuenta que la consecuencia lógica es que recobre validez el auto del 28 de junio de 2016, sea necesario precisar que este también se dejará sin validez, toda vez que aunque se dispuso remitir el asunto a los **JUECES ADMINISTRATIVOS** por la cuantía del proceso, la decisión se fundamentó en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, siendo que el aplicar es el numeral 3 de este artículo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin valor y efecto los autos del 28 de junio de 2016 y del 8 de junio de 2017, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada